

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 53

Referencia:

Año: 1990

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-02-1990

Título: POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO LEY 13 DE 26 DE OCTUBRE DE 1989 Y SE RESTABLECE LA VIGENCIA DE ALGUNAS DISPOSICIONES.

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 21487

Publicada el: 05-03-1990

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Organización gubernamental, Vivienda, Préstamos

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.606

Rollo: 9

Posición: 397

nete comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos noventa (1990).

Guillermo Endara Caliendo
GUILLERMO ENDARA CALIENDO
Presidente de la República.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

Ricardo Arias Calderón
RICARDO ARIAS CALDERÓN

El Ministro de Planificación y Política Económica,

Guillermo Ford D.
GUILLERMO FORD D.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Julio E. Linares
JULIO E. LINARES

El Ministro de Obras Públicas,

Rene Orillac
RENE ORILLAC

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

Mario Calindo
MARIO CALINDO

La Ministra de Educación,

Aida L. de Gordon
AIDA L. DE GORDON

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

Jorge Rubén Rosas
JORGE RUBÉN ROSAS

El Ministro de Salud,

Jose Trinidad Castellero
JOSE TRINIDAD CASTILLERO

El Ministro de Comercio e Industrias,

Juan B. Chevalier
JUAN B. CHEVALIER

El Ministro de Vivienda,

Raúl E. Figueroa
RAUL E. FIGUEROA

El Ministro de Desarrollo Agrario,

Eduardo Rodríguez
EDUARDO RODRIGUEZ

Julio E. Linares
JULIO E. LINARES
Ministro de Relaciones Exteriores

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
[Firma]
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO DE GABINETE No. 63
(De 20 de febrero de 1990)

Por el cual se deroga el Decreto-Ley No. 13 de 26 de octubre de 1989 y se restablece la vigencia de algunas disposiciones.

EL CONSEJO DE GABINETE

En ejercicio de las facultades legales que le atribuye el Estatuto de Retorno inmediato a la Plenitud del Orden Constitucional.

DECRETA:

ARTICULO 1º: DEROGASE en todas sus partes el Decreto-Ley No. 13 de 26 de octubre de 1989, por el cual se restableció la vigencia de unas disposiciones legales y se derogan otras de la Ley 20 de 24 de noviembre de 1986.

ARTICULO 2º: RESTABLECESE la vigencia del artículo 4º de la Ley 97 de 4 de octubre de 1973 en su texto original, así:

"ARTICULO 4º- Los descuentos previstos en esta ley tienen preferencia absoluta sobre cualesquiera otros anteriores o posteriores a recepción de la orden, excepto sobre los que se efectúen por razones de alimentos, impositivos o de seguridad social.

Cuando por razón de éstos descuentos el valor de todos los descuentos exceda del cincuenta por ciento (50%) del Salario Mensual a que se refiere el artículo 161 del Código de Trabajo, se podrán efectuar descuentos hasta por un setenta y cinco por ciento (75%) del salario, reduciéndose en su orden los descuentos de menor preferencia o antigüedad. En este caso no se admitirán nuevos descuentos hasta que el total de los mismos sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del salario y sólo hasta este último porcentaje, excepto en los casos de cuotas sindicales y pensiones alimenticias.

En caso de morosidad, serán igualmente obligatorios los descuentos del salario de otros miembros de la familia del arrendatario o deudor u otras personas que convivan con él, hasta un veinte por ciento (20%) de su salario mensual y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 161, numeral 13 del Código de Trabajo."

ARTICULO 3º: RESTABLECESE la vigencia de los artículos 40 y 41 de la Ley 20 de 24 de noviembre de 1986 en su texto original, así:

"ARTICULO 40- Las deducciones provenientes de órdenes voluntarias emitidas por un servidor público, sólo podrán afectar hasta el veinte por ciento (20%) del salario respectivo. Sin embargo, cuando el salario del servidor público no esté gravado por descuentos provenientes de Secuestros o embargo, comunica-

do con anterioridad a la orden de descuento voluntario, ésta última podrá comprometer hasta el treinta y cinco por ciento (35%) del salario."

"ARTICULO 41: Los descuentos previstos en la Ley 97 de 1973 tienen preferencia absoluta sobre cualesquiera otros anteriores a la recepción de la orden, excepto sobre los que se efectúen por razones de alimentos, impositivos o de Seguridad Social. El porcentaje total de descuentos del salario, podrá elevarse hasta setenta y cinco por ciento (75%) del salario, cuando se efectúe descuento para la vivienda. Cuando el empleado tenga descuentos por pensiones alimenticias no habrá restricción en el porcentaje de descuentos.

En caso de morosidad de vivienda, serán igualmente obligatorios los descuentos del salario de otros miembros de la familia del arrendatario o deudor u otras personas que convivan con él, hasta un veinte por ciento (20%) de su salario mensual."

ARTICULO 4º: Este Decreto de Gabinete subroga los artículos 2 y 5 de la Ley 92 de 27 de noviembre de 1974; subroga los ordinales 4, 9, 11 y 13 del artículo 161 del Código de Trabajo, y deroga cualquier disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

ARTICULO 5º: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos noventa (1990).


GUILLERMO DÁVILA CALDERÓN
Presidente de la República.

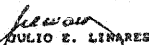
El Ministro de Gobierno y Justicia,


RICARDO ARIAS CALDERÓN

El Ministro de Planificación y Política Económica,


GUILLERMO FORD B.

El Ministro de Relaciones Exteriores,


JULIO E. LINARES


El Ministro de Obras Públicas,


RENÉ ORILLAC

El Ministro de Hacienda y Tesoro,


MARIO GALINDO

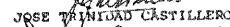
La Ministra de Educación,


ADA L. DE GORDON

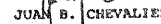
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,


JORGE RIBÉN ROJAS

El Ministro de Salud,


JOSE TAMIADO CASTILLERO

El Ministro de Comercio e Industrias,



JUAN B. CHEVALIER

El Ministro de Vivienda,


RAÚL E. FIGUEROA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,


EZEQUEL RODRIGUEZ


JULIO E. LINARES
Ministro de Gobernación



DECRETO DE GABINETE No. 54
(De 20 de febrero de 1990)

"Por el cual se modifica el inciso "c" del párrafo 7 del artículo 1057-v del Código Fiscal."

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que el inciso (c) del párrafo 7 del artículo 1057-v del Código Fiscal dispone que las ventas que haga el Estado no causan la obligación de pagar el Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles con crédito fiscal.

Que la referida exención no se justifica en los casos en que el Estado, por conducto de las empresas industriales y comerciales del mismo, compita con la empresa privada.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: MODIFICASE el inciso (c) del párrafo 7 del Artículo 1057-v del Código Fiscal, el cual quedará así:

Artículo 1057-v:

c. La expropiación y ventas que haga el Estado, salvo las que efectúen las empre-